

- No existe dolo
- Tiene envío de correo por el mismo motivo
- No se encontró infracción



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-01-2019 03:08:51

Al Contestar Cite Este No.:2019EE1535 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA BELIS BUITRAGO MALC

TRAMITE: OFICIOS-REMISION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO INVESTIGACION ADMON

000101

Señora
ANA BELIS BUITRAGO MALDONADO
Tercero interviniente
TV 119 60 48
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 3572017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3081 del 11 de Diciembre de 2018 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 3081
Proyecto: AFGonzález *AFG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3081 de fecha 11 DIC 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 3572017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 2549 del 26 de diciembre de 2017, sancionó al señor ALVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'692.796 y código de prestador 1100105682-03 ubicado en la calle 34 No. 15 - 33 y con dirección de notificación Kr 15 No. 33 50 CS 1 de la ciudad de Bogotá D.C., por infracción a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3, numeral 3.3. de la Resolución 2003 de 2014, del Ministerio de Salud y Protección Social, numeral 2.3.2.1 todos los servicios, estándares de infraestructura, Dotación, Medicamentos y Dispositivos Médicos, del Manual de Prestadores de Salud y Habilitación de servicios de salud y a los numerales 7.2.3, 7.2.5 y 7.2.5.1 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalario y Similares MPGIRH adoptado por la Resolución 1164 de 2002, con una multa de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$4'918.113,00 M/CTE), suma equivalente a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado mediante aviso enviado a la calle 34 No. 15 - 33 anexando copia íntegra de la Resolución 2549 del 26 de diciembre de 2017, con el Oficio No. 2018EE5934 del 17/01/2018, ante lo cual el investigado interpuso Recurso de Reposición y Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER7706 del 02 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución N° 4843 del 09 de mayo de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone el investigado que por motivos ajenos a su voluntad le fue imposible presentar los descargos a la formulación de pliego, sin embargo, reconoce que en efecto los hechos objeto de la investigación si se presentaron en su consultorio, pero atribuyó las mismas a condiciones de alto tránsito de vehículos en sus alrededores, para el caso del cúmulo de material particulado, o un error en el manejo de las muestras de medicamentos vencidos o de mal manejo por requerir refrigeración en nevera.

Reconoce que se cometieron las fallas por la naturaleza de los servicios prestados en su consultorio, pero considera que no se puso en alto riesgo a sus pacientes, por lo cual solicita la revisión del monto de la sanción impuesta que considera muy alta.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

03081

de fecha 11 DIC 2018

Continuación de la Resolución No. 03081 de fecha 11 DIC 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3572017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

Continuando con la valoración probatoria y la ponderación de la sanción, hay que reemitirnos al artículo 597 de la ley 9 de 1979, en el cual se establece que las normas referentes a la salud son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y observancia, que para el caso objeto de estudio, las mismas deben ser acatadas desde el primer momento del ejercicio de las actividades, que conforme al acta de visita de quejas efectuada por la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta, se logra comprobar los hechos en que se fundamentan la formulación de los cargos, que no fueron objeto de reparo por el prestador investigado, con lo que se puede determinar una responsabilidad por la infracción a las normas referentes a estándares de infraestructura, Dotación, Medicamentos y Dispositivos Médicos, del Manual de Prestadores de Salud y Habilitación de servicios de salud y el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalario y Similares MPGIRH, como fue consignada en la Resolución objeto de apelación y que no logró desvirtuarse en el recurso presentado.

En cuanto a los argumentos del recurso de alzada, en el entendido que no existe un claro reproche frente a los hechos, sino que es más una aceptación de los hechos objeto de investigación, no queda sino verificar la tasación de la sanción y la existencia o no de una causal de atenuación de la misma, ya que está demostrado la infracción a la normatividad.

En cuanto a la tasación de la sanción, la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016 y artículo 50 de la ley 1437 de 2011, de manera razonable y dada la importancia del riesgo que se pudiera generar con la inobservancia de la normatividad sanitaria por cuenta del investigado, que representa apenas un 2% de la sanción máxima a imponer que serían 10.000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de la emisión de la resolución, es decir la sanción de 200 SMDLV.

Igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece los criterios a tener en cuenta al momento de la graduación de las sanciones, entre las que se encuadran tanto las que fundamentan la necesidad de la imposición como las posibles atenuantes de la conducta, como sería el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, o el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, pero en el caso objeto de estudio, no se observan dichos atenuantes, ya que no se allegó al plenario siquiera a instancia de recursos, prueba que demuestre que el prestador ha acatado las exigencias dejadas en el acta del 28/01/20015, además que la aceptación de la infracción no se dio en la oportunidad exigida en la ley que sería antes del decreto de pruebas, ya que pese a haber sido notificado en debida forma, el prestador independiente no presentó descargos y por ende el término probatorio fue superado sin intervención al respecto del investigado.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Res 3081

11 DIC 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3572017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Resoluciones No. 2549 del 26 de diciembre de 2017 y 4843 del 9 de mayo de 2018, por medio de las cuales se sancionó al señor ALVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'692.796 y código de prestador 1100105682-03 ubicado en la calle 34 No. 15 - 33 y con dirección de notificación Kr 15 No. 33 50 CS 1 de la ciudad de Bogotá D.C., por infracción a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3, numeral 3.3. de la Resolución 2003 de 2014, del Ministerio de Salud y Protección Social, numeral 2.3.2.1 todos los servicios, estándares de infraestructura, Dotación, Medicamentos y Dispositivos Médicos, del Manual de Prestadores de Salud y Habilitación de servicios de salud y a los numerales 7.2.3, 7.2.5 y 7.2.5.1 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalario y Similares MPGIRH adoptado por la Resolución 1164 de 2002, con una multa de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$4'918.113,00 M/CTE), suma equivalente a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____ de _____ de 2018

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Dyangel
PS Ospina

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

